

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la constancia de inscripción de la medida fue aportada al correo electrónico desde el 5 de diciembre de 2020 . Sirvase proveer. Jamundi-Valle, Enero 29 de 2021

TATIANA REYES SOLIS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No.276
Jamundí, Enero veintinueve de dos mil veintiuno

RAD: 763644089003 2020-00361
REF: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: BANCO BILBAO BISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DDO: ANA VICTORIA NIETO SALAZAR
DIEGO FERNANDO GUEVARA VARGAS

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **BANCO BILBAO BISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** en contra de **ANA VICTORIA NIETO SALAZAR Y DIEGO FERNANDO GUEVARA VARGAS**, correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No.1598 del 13 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago , ordenando la notificación personal a la parte demandada, la cual se surtió por correo certificado mensajería “AM MENSAJES” en la dirección CONDOMINIO LA PRADERA PH COJUNTO 2 CARRETERA CALI JAMUNDI, recibida **el día 1 de diciembre de 2020**, observándose que la misma se surtió en debida forma conforme el artículo 292 del CG.P., concordante con el Decreto 806 de Junio de 2020, habiendo transcurrido el termino de traslado sin que el demandado haya propuesto algún tipo de excepciones o tachado de falso el titulo valor adosado con la demanda.

Ahora bien, estando debidamente notificados los demandados **ANA VICTORIA NIETO SALAZAR Y DIEGO FERNANDO GUEVARA VARGAS** mediante correo certificado, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tachó de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente

para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **BANCO BILBAO BISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** trajo al proceso un pagaré firmado por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No.2957 de fecha 28 de agosto de 2007, de la Notaria Catorce del Circulo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-777953** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual los señores **ANA VICTORIA NIETO SALAZAR Y DIEGO FERNANDO GUEVARA VARGAS** constituyeron gravamen hipotecario a favor de **BANCO BILBAO BISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **BANCO BILBAO BISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en contra de **ANA VICTORIA NIETO SALAZAR Y DIEGO FERNANDO GUEVARA VARGAS**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-777953** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000,00.**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 15___ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.
Fecha: Febrero 1 de 2021

La secretaria,

TATIANA REYES SOLIS